



**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL  
EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”**

El Alcalde Municipal de Sabaneta, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 140 de 1994, modificada por la Ley 1801 de 2016, el Decreto 073 del 25 de agosto de 2015, modificado por el Decreto 128 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 315 del 05 de agosto de 2020, el Acuerdo Municipal 04 de 2014, el Acuerdo Municipal 013 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

1. Que el municipio de Sabaneta cuenta a la fecha con un alto grado de contaminación visual por la saturación en algunas zonas del municipio con elementos de Publicidad Exterior Visual.
2. Que la Ley 140 del 23 de junio de 1994, modificada por la Ley 1801 de 2016 estableció las condiciones en las cuales puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.
3. Que basados en la citada Ley, el Concejo Municipal de Sabaneta expidió el Acuerdo 21 de 1998, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual en el municipio de Sabaneta.
4. Que el artículo 2° de la Resolución 3019 del 23 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, establece: *“Los alcaldes municipales, o las autoridades en quien ellos hayan delegado tal función..., deberán expedir los nuevos registros que autoricen el porte de vallas, letreros o avisos en vehículos automotores registrados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994...”*
5. Que el Acuerdo Municipal 21 de 1998, hace referencia a conceptos urbanísticos contenidos en los Acuerdos Municipales 011 de 2002, 020 de 2002 y 022 de 2009 que fueron derogados por el Acuerdo Municipal 07 de 2019, por medio del cual se modifican excepcionalmente algunas normas urbanísticas del acuerdo 022 de 2009 - Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabaneta y se dictan otras disposiciones complementarias para el municipio de Sabaneta, razón por la cual es necesario aclarar el sentido de los conceptos urbanísticos a que hacía referencia en los términos de la normativa vigente.



6. Que el Capítulo III del Acuerdo No. 004 del 04 de noviembre de 2014, se adoptó el Estatuto Tributario Municipal de Sabaneta y en él se fijan las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales, en cabeza del Municipio de Sabaneta, específicamente a lo referido a la publicidad exterior visual.
7. Que el párrafo del Artículo 73 del Acuerdo No. 004 del 04 de noviembre de 2014 estableció: ***“Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorízase al Alcalde Municipal ... regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.”***
8. Que el párrafo 2 del Artículo 339 del Acuerdo No. 007 del 04 de julio de 2019 estableció: ***“de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la Ley 902 de 2004, y el Decreto 1077 de 2015, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.”***
9. Que el Decreto 073 del 25 de agosto de 2015, modificado por el Decreto 128 del 17 de marzo de 2020, estableció en su artículo No. 4, numeral noveno, para la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, entre otras potestades, la siguiente:  
  
***“9. Frente al impuesto de Publicidad Exterior Visual, radica en este despacho ... las siguientes facultades tributarias:***  
  
...  
  
***9.8 Otorgar licencias o permisos para su ubicación, tanto en bienes privados como públicos, de conformidad con la política municipal de aprovechamiento de espacio público.”***



10. Que el Decreto 315 del 05 de agosto de 2020, estableció en su artículo No. 4 que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, tiene como potestades en la administración tributaria, entre otras, la de:

*"2. Pronunciarse y o decidir frente a otros conceptos que generan ingresos, inherentes al ejercicio de sus funciones."*

11. Que se hace necesario definir las condiciones que permitan de forma clara establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar, en las cuales se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en el territorio del municipio de Sabaneta, en sintonía con las necesidades del territorio y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 07 del 04 de julio de 2019 - Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

12. Que el Concejo Municipal de Sabaneta, expidió el Acuerdo Municipal 013 del 03 de septiembre de 2021 por el cual se regula la publicidad exterior visual en el municipio de Sabaneta – Antioquia, se deroga el Acuerdo Municipal 21 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

13. Que el artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo Municipal 13 del 03 de septiembre de 2021 otorgó seis (6) mes al Alcalde Municipal de Sabaneta para reglamentar los ítems establecidos en el mencionado Acuerdo Municipal.

14. Que se hace necesario reglamentar el Acuerdo Municipal 013 del 03 de septiembre de 2021, con el fin de establecer con claridad, los derechos y obligaciones de los usuarios y las demás normas que permitan el cumplimiento de lo previsto en el citado Acuerdo Municipal.

Con fundamento en lo antes descrito el Alcalde Municipal de Sabaneta;

## **DECRETA**

### **TITULO I** **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.** El presente Decreto tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Municipio de Sabaneta, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.



**ARTÍCULO SEGUNDO. Elementos de amoblamiento urbano:** Para los efectos del presente Decreto se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del territorio. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Son elementos de Amoblamiento urbano, entre otros los siguientes:

De comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones;

De información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas;

De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas;

De ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas;

De recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública;

De servicios varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros;

De salud e higiene: Los baños y objetos recolectores de basura;

De seguridad: Los hidrantes, barandas, cerramientos;

Los que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La entidad oficial que instale o autorice instalar elementos de mobiliario urbano, será responsable, directamente o a través de terceros del mantenimiento y perfecta conservación de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. ELEMENTOS QUE NO SE CONSIDERAN AVISOS.** No se consideran avisos los elementos que adornan las fachadas. Igualmente, no son avisos los elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público, siempre y cuando no se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos.

En los casos en que los adornos de fachada y los elementos destinados a señalización se utilicen como anuncio o propaganda con fines profesionales, culturales, comerciales o turísticos, se considerarán como publicidad exterior si son visibles desde la vía pública.



**ARTÍCULO TERCERO. Autorización.** En los términos del Acuerdo Municipal 13 del 03 de septiembre de 2021 y de esta forma hacer efectivo el cumplimiento del presente Decreto y se garantice el buen y correcto uso del espacio público disponible, se autoriza al Alcalde municipal para celebrar todos los actos precontractuales, contractuales y post contractuales, para suscribir todo tipo de contratos, convenios o contratos interadministrativos o todo tipo de contratos nominados o innominados por el estatuto general de contratación pública, las leyes comerciales y civiles y demás normas que regulen o reglamenten.

**ARTÍCULO CUARTO. Definiciones:** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

**Adorno de fachada:** Elemento que se instala en las fachadas destinado a su embellecimiento.

**Afectación luminosa a residencias:** Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

**Altura del aviso:** Dimensión del cuerpo del aviso medido desde su base hasta el punto más alto.

**Altura de la cubierta de la fachada:** Encuentro entre la fachada y el punto más bajo de la cubierta.

**Antepecho del segundo piso:** Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba.

**Aviso adosado:** Aviso pegado a la fachada sin que medie espacio entre ellos.

**Fachada:** Cara o alzada de una edificación que da sobre la zona pública o comunal.

**Fachada hábil para instalar publicidad exterior:** Es aquella parte de la fachada en la que se puede instalar publicidad exterior visual conforme a las normas del presente Decreto reglamentario.

**Fundiciones en aleaciones:** Combinaciones de metales fundidas vaciadas en un molde para obtener el aviso.

**Grandes Superficies Comerciales:** Establecimientos de comercio de escala metropolitana con área de ventas superior a seis mil metros cuadrados (6.000M<sup>2</sup>) que desarrollan su actividad en edificaciones de hasta tres (3) pisos.



**Hierro forjado:** Trabajo de ornamentación en hierro hecho mediante martillado, en los que no se utiliza soldadura o cuando se utiliza ésta, la misma se mimetiza.

**Materiales pétreos a la vista:** Tipos de piedra con que se elabora el aviso sin pintura.

**Mogador:** Elemento de amoblamiento urbano, construido por la Administración Distrital en el cual se puede instalar publicidad exterior visual.

**Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

**Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno. Su finalidad siempre será artística sin vulnerar los derechos de los demás ciudadanos.

**Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video

**Publicidad exterior visual y Murales.** Entiéndase por publicidad exterior visual (vallas y murales) todo anuncio utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores, en cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes de la propiedad privada, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere las costas laterales de dichos inmuebles, lotes privados, entre otros.

Cuando la publicidad exterior visual tenga forma irregular, el área se calculará de acuerdo con el espacio efectivamente utilizado para fines publicitarios, la cual no podrá superar los cuarenta y ocho (48 m<sup>2</sup>) metros cuadrados. En estos casos, la dimensión se tomará desde el borde extremo inferior del elemento publicitario hasta el extremo superior y demás costados utilizados.

Para determinar la altura del elemento portante de la publicidad exterior visual, se tomará desde su cimiento o punto de instalación, hasta el extremo superior de la publicidad exterior visual, el cual no deberá sobrepasar una altura máxima de 18 metros.

**Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o



imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público.

**Servidumbre de luz:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 931 del Código Civil, la servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado, pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.

**ARTÍCULO QUINTO. Lugares de ubicación.** Podrá colocarse publicidad exterior visual en toda la jurisdicción del municipio de Sabaneta, salvo en los siguientes casos:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad a lo establecido en el Capítulo III del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Acuerdo No. 07 del 04 de julio de 2019, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan, con excepción de los denominados avisos de proximidad y/u orientación y de los pasacalles. Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, previa autorización de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano o quien haga sus veces;
- b. Dentro de un perímetro de 200 metros alrededor de los bienes declarados patrimonio cultural nacional y de 100 metros alrededor de los bienes declarados patrimonio cultural departamental y/o municipal;
- c. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- d. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, andenes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado;
- e. En las zonas identificadas como Áreas de Baja Mezcla de Usos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Acuerdo No. 07 del 04 de julio de 2019, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales y de los denominados avisos de proximidad y/u orientación.
- f. En el Parque Ecológico La Romera, en los retiros de quebrada y en las zonas declaradas como suelo de protección, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas;
- g. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

**ARTÍCULO SEXTO. Lugares permitidos.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en todos bienes de propiedad privada del territorio municipal, de conformidad con la norma vigente, así:



- a. En terrazas, cubiertas, muros medianeros y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, en los términos del literal c) del artículo 4 de la Ley 140 de 1994.
- b. Se podrá instalar a partir del segundo piso en terrazas, culatas y muros medianeros sin exceder sus bordes más extremos a partir del segundo piso acabado.
- c. Podrán localizarse hasta dos (2) elementos de publicidad exterior visual contiguos en un mismo inmueble, siempre que estén soportadas en una misma estructura fija y que proyecten diferentes visuales hacia las vías de uso o dominio público
- d. La estructura de la publicidad exterior visual no podrá exceder la dimensión del área total de las culatas y muros medianeros.
- e. Será necesario tener en cuenta las normas generales para su instalación, en concordancia con las siguientes proporciones en terrazas, culatas y muros medianeros:

<b>b. Altura en pisos acabados</b>	<b>c. Área en Metros<sup>2</sup></b>
d. Nivel de Piso acabado 2	e. 12
f. Nivel de Piso acabado 3	g. 24
h. Nivel de Piso acabado 4	i. 32
j. Nivel de Piso acabado 5	k. 40
l. Nivel de Piso acabado 6 en adelante	m. 48

- n. En las estaciones de servicio y en los parqueaderos para visitantes de los establecimientos ubicados en áreas comerciales, se podrán instalar publicidad exterior visual de la línea de paramento hacia el interior a razón de una (1) por cada frente, con sujeción a las normas generales y respetando las áreas de circulación vehicular y peatonal, así como las de parqueo.
- o. Según lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y en la reglamentación del Ministerio de Transporte, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la distancia mínima entre cada publicidad exterior visual será de ochenta (80) metros lineales por costado privado de la sección vial en área urbana y en zona rural la distancia será de 250 metros lineales sobre cada sección vial. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una publicidad exterior visual cada doscientos (200) metros lineales en el mismo costado de la vía; después de este kilometraje, se





- podrá instalar una (1) publicidad exterior visual cada doscientos cincuenta (250) metros lineales por costado de vía.
- p. Tratándose de proyectos inmobiliarios, se permitirá la publicidad exterior visual dentro del sitio donde se desarrolle la obra o el proyecto inmobiliario, en el muro o elemento de cerramiento de la misma conservando la distancia requerida con la publicidad exterior visual más próxima, o utilizando predios colindantes para cumplir con la distancia citada.

**PARÁGRAFO:** En las edificaciones en que operen redes de cajeros automáticos, se permite que cada uno de éstos cuente con su respectivo aviso el cual no podrá ocupar más del treinta por ciento (30%) del área del frente del respectivo cajero. Estos avisos se consideran como avisos distintos de aquellos que corresponden a la edificación en que se localizan los establecimientos de comercio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Lugares no permitidos.** No se podrán instalar publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 (Art 5), la Ley 1228 de 2008 (Art 2, 8), Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 22 de 2009 y demás normas concordantes y reglamentarias, en las áreas que constituyen espacio público, salvo las excepciones contenidas en la normativa nacional vigente y en el presente Acuerdo.
- b. Áreas libres públicas o privadas de un complejo vial y en los elementos constitutivos de una sección vial.
- c. Dentro del área de influencia (200 metros radiales) de los Bienes Inmuebles declarados de Interés Cultural -BIC- de carácter Nacional, tomados a partir de los límites establecidos en la respectiva declaración del BIC dictada por el Ministerio de Cultura Nacional o quien haga sus veces y según lo establecido en el Acuerdo 07 de 2019 y demás disposiciones legales.
- d. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- e. En áreas residenciales o predominantemente residenciales, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 07 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya.
- f. En fachadas, aleros, voladizos, tapasoles, enraces de las edificaciones y sobre techos terminados en teja de barro y policarbonato.
- g. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario, tenedor o poseedor;
- h. En las curvas pronunciadas de carreteras y autopistas. Se entiende por curva pronunciada aquella que es inferior a 90°.
- i. En las glorietas, a menos de ochenta (80) metros radiales tomados a partir del punto central de la misma.
- j. En los cerros tutelares, ecoparques, retiro de quebradas, tanto en cobertura como en cauce natural.



- k. En áreas públicas o privadas de un complejo vial y en sus elementos constitutivos de una sección vial.
- l. Tratándose de proyectos inmobiliarios, no se podrá instalar la publicidad exterior visual por fuera del perímetro donde se realice la obra.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, las Autoridades podrán instalar publicidad exterior visual en el espacio público, de conformidad con las normas que expresamente las faculten para ello, o que les impongan el deber legal de hacer anuncios públicos.

## **TITULO II**

### **Características particulares y condiciones para fijación de la publicidad exterior visual**

**ARTÍCULO NOVENO. *Requisitos específicos de la publicidad exterior visual.*** Los elementos constitutivos de publicidad exterior visual deberán cumplir con las siguientes características:

- a. Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
- b. La estructura portante deberá acoger las normas técnicas de sismo resistencia NSR 10, o la norma que la adicione, modifique y sustituya.
- c. Toda publicidad exterior visual de tipo comercial que incluya en su contenido un mensaje sobre salud, medio ambiente, cultural y/o cívico, deberá incorporar mensajes institucionales en al menos un diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo de en el que dure expuesto el mensaje cuando la publicidad se encuentre en medios electrónicos o digitales.
- d. No deberá contener lenguaje o figuras que provoquen violencia hacia personas por su género, raza, orientación sexual o identidad cultural, religión, violentando sus derechos constitucionales.
- e. No deberán contener escritos o figuras contrarias a la moral, al respeto por el orden público, ni que configuren un acto de competencia desleal.
- f. Respetar las líneas de distribución y transmisión de energía, guardando las distancias establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE. Para los demás elementos de servicio público (alcantarillado, acueducto, gas, etc.), se deberá cumplir con lo estipulado en los requisitos especiales de retiro establecidos para cada tipo de servicio público, por la entidad competente. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con las condiciones estipuladas para su instalación, uso y pago.
- g. Al momento de la instalación se deberá respetar la arborización existente, no incurrir en tala o poda de algún árbol. Si después de la fijación de la publicidad exterior visual se requiere podar, talar o aprovechar un árbol con la finalidad de que permanezca la publicidad, se deberán obtener los respectivos



permisos, ante la autoridad ambiental competente.

- h. Podrán colocarse hasta dos (2) elementos que constituyan publicidad exterior visual contiguas en un mismo lugar de la zona urbana y la zona rural, sostenidas en una misma estructura fija, que se visualicen desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.
- i. Siguiendo con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 1228 de 2008 y demás normas que le realicen adiciones, modificaciones o sustituyan, la publicidad exterior cuando se instale en vías nacionales de primer, segundo y tercer orden del suelo rural, determinadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sabaneta, deberá guardar una distancia de sesenta (60) metros, (45) metros y (30) metros, respectivamente. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía.

En vías de doble calzada en zona residencial, la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía, que se medirán a partir del eje divisorio de cada calzada hasta el extremo más cercano de la publicidad exterior visual instalada en propiedad privada.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. *Permanencia de la publicidad exterior visual.*** La publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994, las demás normas nacionales, en el Acuerdo Municipal 13 de 2021, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y demás normas municipales, podrá permanecer instalada por el término máximo de dos (2) años o por el término que se haya solicitado, teniendo en cuenta su carácter de permanencia o transitoriedad, según lo definido en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control que le corresponden a la Administración Municipal.

#### **CAPÍTULO I** **Avisos y Tableros**

**ARTÍCULO OCTAVO. *Definición de aviso y/o tablero.*** Entiéndase por aviso y/o tablero, conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio, como el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

**PARÁGRAFO.** No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.



**ARTÍCULO NOVENO. Características.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas;
- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;
- c) Cuando haya varios establecimientos de comercio en la misma fachada de una edificación, se podrá poner un aviso por cada establecimiento, pero deberán estar dispuestos en el mismo sentido, y sumando el área de todos, no se podrá exceder el porcentaje establecido en el párrafo anterior del total del área de la fachada. Cuando en la misma edificación exista más de un establecimiento de comercio con fachada hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores;
- d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en un mismo sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en andenes, calzadas de vías y donde este Decreto lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;
- e) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero, y
- f) Los establecimientos a cielo abierto diferentes de las estaciones de servicio, podrán instalar su aviso en el acceso, sin que el alto del aviso sea mayor de ochenta centímetros (80 cm) ni el ancho del mismo supere el ancho del acceso. En caso que no se instale en el acceso, el aviso se deberá adosar al cerramiento sin sobrepasar la altura del mismo.

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos del presente Decreto el aviso separado de la fachada, referido en el literal d), será considerado como valla.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Prohibiciones para la instalación de avisos o tableros.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la



edificación, y  
d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso. Esta disposición no se aplicará a los centros comerciales ni a las grandes superficies comerciales cuando el área construida sea igual o superior a seis mil metros cuadrados (6.000 m<sup>2</sup>). En estos casos, podrán instalar sus avisos sin sobrepasar la cubierta de la construcción. Tampoco se aplicará a los teatros, cines y museos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Definición de avisos de proximidad o de orientación.** Son los avisos que, como su nombre lo dice, dan indicaciones sobre la distancia, ubicación y/o forma de llegar a un lugar o establecimiento.

Salvo en los lugares que prohíben los literales b, c, d, f y g del artículo quinto (5°) del presente Decreto, podrán colocarse vallas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento y/u orientar sobre su ubicación.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, sobre la zona verde, en dos (2) lugares diferentes dentro de los dos (2) kilómetros anteriores al lugar o establecimiento, para el caso de la zona rural, y en cuatro (4) lugares diferentes dentro de los 800 metros anteriores al lugar o establecimiento para el caso de la zona urbana. Este tipo de publicidad deberá tener un tamaño máximo de dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>).

## CAPÍTULO II Vallas

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Definición de valla.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Ubicación.** Sin perjuicio a lo establecido en el artículo quinto (5°) del presente Decreto, las vallas en el municipio de Sabaneta solo podrán ubicarse en los inmuebles localizados sobre la Avenida del Río (Carrera 49), la Variante de Caldas (Calle 84 sur), las vías arterias y las vías colectoras.



**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Condiciones.** Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Distancia.** La distancia mínima entre vallas y/u otro tipo de publicidad exterior visual, con excepción de las denominadas vallas en obras de construcción, será de 80 metros.
- b) **Dimensiones.** Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados ( $m^2$ ), ni tener una altura superior a 24 metros y no podrá sobresalir del límite del inmueble donde está ubicada.
- c) **Materiales.** En ningún caso se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos.
- d) **Iluminación.** Podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz. Siempre que se utilicen servicios públicos, se deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Vallas institucionales.** Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se regirán por lo previsto en este Decreto y podrán instalarse en el espacio público previa autorización de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano o quien haga sus veces. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima de las mismas será de 18 metros cuadrados ( $18 m^2$ ).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Vallas en obras de construcción.** En toda obra de construcción, legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, se podrá instalar únicamente dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular y su contenido refiera única y exclusivamente a información del proyecto que se va a desarrollar. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la respectiva licencia de construcción en la modalidad que le aplique, para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas, desde la fecha en que se expida el respectivo permiso de enajenación de inmuebles por parte de las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO.** Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida en el artículo 2.2.6.1.4.9 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior al 10% del área total de la misma, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados ( $2 m^2$ ).



**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *Vallas electrónicas.*** En las pantallas o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público previa autorización de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano o quien haga sus veces; Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área del tablero será inferior a 8 metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>). Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *Vallas tipo tótem o mogadores.*** Este tipo de Publicidad Exterior Visual podrá instalarse según lo establecido en el artículo 5° del presente Decreto y su área total no podrá ser mayor a dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>).

### CAPÍTULO III Pasacalles y Pendones

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. *Definición de Pasacalles y Pendones.*** Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco por ciento (25%) del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. *Retiro o desmonte.*** Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. *Características generales de los pendones.*** Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Elaborados en telas o similares y pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera. La dimensión máxima permitida será de 2.00 metros de alto por 1.00 metros de ancho.
- b) Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.
- c) Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 metros.
- d) Se prohíbe su instalación sobre la Avenida del Río (CR 49) y la Variante de Caldas



**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Características generales de los pasacalles.** Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser elaborados en telas o similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire. La dimensión máxima permitida será de 1.50 metros de alto por 8.00 metros de ancho.
- b) Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 300 metros.
- c) Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) metros con relación al nivel de la calzada.
- d) Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento.
- e) Se prohíbe su instalación sobre la Avenida del Río (CR 49) y la Variante de Caldas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Flujo vehicular.** La instalación de pasacalles y pendones que anuncien la modificación o restricción al flujo vehicular o al sentido de las vías, por entidades públicas competentes o sus contratistas, se rige por las normas de señalización vial y para los efectos de este Decreto, no se consideraran publicidad exterior visual.

#### CAPÍTULO IV

##### Otras formas de publicidad exterior visual

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Afiches y carteles.** Se podrán fijar afiches y carteles en las estructuras construidas e instaladas exclusivamente para tal fin, y/o en los muros de las edificaciones, en estos últimos, siempre y cuando sean fácilmente removibles y se instalen con la autorización del propietario o poseedor del inmueble. Podrán ser elaborados en cualquier material y la dimensión máxima permitida será de 1.00 metros de alto por 0.80 metros de ancho.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Murales artísticos.** Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉXTO. Publicidad aérea.** Este tipo de publicidad incluye los globos libres y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la jurisdicción del municipio de Sabaneta. Lo anterior se regirá de conformidad a las normas que en esta materia tenga previsto la Aeronáutica Civil.





**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. *Globos anclados, elementos inflables, o similares.*** Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este Decreto, deberán ser registrados, solo se permitirá su instalación de forma temporal, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. *Publicidad exterior visual en automotores de transporte público.*** Se permite la publicidad exterior visual en vehículos automotores de servicio público en los términos de la Resolución 5112 del 20 de octubre de 2019 y la Resolución 3019 del 23 de julio de 2010 o las demás normas que modifiquen o adiciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. *Prohibición.*** No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente Decreto. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO. *Instalación de publicidad exterior visual de proyectos inmobiliarios.***

- a. Su área no podrá superar cuarenta y ocho (48 m<sup>2</sup>) metros cuadrados.
- b. Se deberá respetar una distancia de 80 metros lineales por cada costado de cuadra, esta distancia no aplica entre las vallas de muro o elemento de cerramiento.
- c. La distancia entre publicidad exterior visual ubicada en el muro o elemento de cerramiento no podrá ser inferior de ochenta (80m) metros lineales por costado de cuadra.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. *Permanencia de la publicidad exterior visual de proyectos inmobiliarios.*** La publicidad exterior visual de obra civil privada y la promocional de proyectos inmobiliarios podrán permanecer durante el período de ejecución de la obra y hasta el recibo de la misma por parte de la dependencia competente, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control que le corresponden a la Administración Municipal.

### TITULO III

#### Registro de la publicidad exterior visual

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Definición.*** Es el acto por el cual la Administración Municipal autoriza la instalación o colocación de publicidad exterior visual. El registro de publicidad es la inscripción que se hace ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, de los elementos a



través de los cuales se realiza la publicidad exterior visual que cumpla con las normas vigentes. Este registro será público y podrá ser consultado a petición de cualquier persona.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. *Obligatoriedad.*** El registro será de obligatorio cumplimiento para toda persona interesada en instalar y/o exhibir cualquier tipo de publicidad exterior visual permitida por este Decreto, en jurisdicción del municipio de Sabaneta.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. *Plazo de solicitud.*** El responsable de la publicidad exterior visual deberá solicitar su registro a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces quien supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. *De las solicitudes de registro.*** Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Formulario solicitud de concepto favorable para instalación de publicidad exterior ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.
- b. Nombre y apellidos completos o razón social del solicitante de la publicidad exterior visual sobre la cual se anuncia, con su dirección física y de correo electrónico si la posee, documento de identidad, NIT y demás datos necesarios para su localización.
- c. Dirección exacta del inmueble o terreno donde se ubicará la publicidad exterior visual.
- d. Nombre del titular de derechos sobre el inmueble en donde se ubicará o instalará la publicidad exterior visual, con dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- e. Tipo de publicidad, tiempo de permanencia, categoría y contenido.
- f. Nombre o razón social del anunciante con dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, en caso de que se cuente con dicha información.
- g. Copia de la autorización o contrato celebrado entre el solicitante de la publicidad exterior visual y los titulares de los derechos sobre inmueble donde se instalará la publicidad exterior visual.
- h. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecerán, así como sus medidas, en caso de que se cuente con dicha información.
- i. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos instalados, la cual deberá mantenerse vigente mientras se encuentre instalada la publicidad exterior



visual.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo al numeral 12 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la solicitud de permiso debe ser anterior, a la fijación o colocación de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Excepcionalmente, en casos de Urgencia Manifiesta, se podrá instalar la publicidad exterior visual, sin la solicitud de permiso, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos comunes de permiso, caso en el cual después de superada la urgencia manifiesta en un término inferior a 2 días hábiles, se deberá realizar la solicitud ante la autoridad competente o el desmonte del elemento publicitario.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El registro de la publicidad exterior visual en vehículos públicos, distintos a los de servicio público, denominado carro valla, procede cuando contenga mensajes comerciales y excepcionalmente, cuando tengan una dimensión que exceda los ocho (8m<sup>2</sup>) metros cuadrados que dispone como dimensión máxima la norma de avisos.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos para la publicidad exterior visual y deberá relacionar el tipo, clase y placa del vehículo, anexando permiso del propietario del vehículo cuando éste no pertenezca al solicitante, además del concepto emitido por la Secretaría de Tránsito Municipal.

**PARÁGRAFO QUINTO:** A más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentar póliza de responsabilidad civil extracontractual que trata el literal i del presente artículo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. *Documentos mínimos que se deben anexar con la solicitud de registro.*** A la solicitud de registro se anexarán los siguientes documentos:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal para el caso en que el solicitante sea una persona jurídica, expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
- b) Poder debidamente autenticado, cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- c) Certificación suscrita por el propietario del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad.



- d) Plano o fotografía panorámica del inmueble en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.
- e) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla cuya aérea supere los 8 metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), por un valor equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (100 SMMLV), y un término de vigencia igual al del tiempo de instalación y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de la Alcaldía Municipal de Sabaneta.
- f) Para las vallas de obras en construcción, se debe anexar copia de la licencia de construcción indicando fechas aproximadas de inicio y terminación de obras.
- g) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrá atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin menos cabo de los documentos establecidos en el presente artículo, para el registro de la publicidad exterior visual de promoción y venta de proyectos inmobiliarios se deberá incluir en la solicitud:

- a. Copia del acto administrativo que otorga la licencia urbanística.
- b. El nombre de la firma constructora, diseñadora o de los profesionales que intervengan en ella.
- c. El nombre y teléfono del instalador.
- d. Copia del contrato de fiducia suscrito entre la empresa constructora y la empresa fiduciaria.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *Aprobación del registro e instalación de la publicidad.*** Una vez se ha radicado la solicitud en forma completa, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, verificará que cumpla con las normas vigentes; si la solicitud se encuentra ajustada a la ley, se procederá a su registro mediante acto administrativo, una vez este cobre firmeza, se podrá instalar la publicidad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. *Acto administrativo de autorización.*** El acto por el cual la Administración Municipal autoriza la instalación o colocación de publicidad exterior visual deberá contener cuando menos la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del autorizado de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
- b. Ubicación exacta de la instalación de la publicidad exterior visual.
- c. Un breve recuento de la actuación administrativa seguida en el proceso.



- d. Los elementos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.
- e. Decisión de fondo frente a la solicitud de autorización de registro de publicidad exterior visual.
- f. Número de Resolución o de autorización de la publicidad exterior visual.
- g. Los recursos que proceden y el término para interponerlos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Vigencia de la autorización.** El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual corresponderá a la tipología de la misma, determinada de la siguiente forma:

- a. **Comercial:** Tendrá vigencia definida por el término que se solicite sin superar los dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el registro de publicidad exterior visual del municipio de Sabaneta-Antioquia.
- b. **Transitoria:** Es la publicidad que se instala o exhibe con el fin de dar a conocer un espectáculo, evento transitorio y eventos de ciudad. Se podrá instalar previo al evento, hasta por treinta (30) días calendario, incluyendo el término de la duración del evento. Para el caso de la publicidad transitoria de patrocinio, solo se permitirá su exhibición durante el evento hasta su culminación.
- c. **De promoción o venta de proyecto inmobiliario:** Tendrá una vigencia igual a la ejecución de la obra y 15 días hábiles más.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Renovación de la autorización.** El responsable de la publicidad exterior visual antes del vencimiento podrá solicitar a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces la renovación de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Cada vez que se modifique técnicamente la publicidad exterior visual registrada, dentro de la vigencia del registro deberá informarse a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** Si la publicidad exterior visual se trasladará de lugar, se deberá, en cualquier caso, solicitar el registro de autorización nuevamente.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Pérdida de la autorización.** La autorización de la publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando posterior a este, se modifiquen las condiciones normativas o fácticas con las cuales se autorizó el registro; en cuyo caso, la dependencia competente adelantará las actuaciones respectivas tendientes a las medidas correctivas.

En estos casos, tendrá tres (3) meses para adecuarse a la norma o retirar el elemento. Vencido este término la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces del Municipio de Sabaneta – Antioquia, ordenará al responsable de la publicidad



exterior visual su desmonte en un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. *Negativa de registro.*** En el caso que no cumpla la normatividad, la solicitud será negada mediante acto administrativo motivado, en el cual se ordenará el desmonte o la no instalación de la publicidad en cuestión, según sea el caso, para lo cual se concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha ejecutoria del acto correspondiente.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. *Vigencia del registro.*** La vigencia del registro será la misma que los derechos de permanencia establecidos en el Acuerdo Municipal No. 04 del 04 de noviembre de 2014, el Acuerdo Municipal No. 32 del 27 de diciembre de 2018, el Decreto Municipal No. 051 del 06 de marzo de 2019, y las normas que los modifiquen y/o sustituyan, tal y como se detalla a continuación:

- a) Avisos de proximidad u orientación: Seis (06) meses o fracción de semestre;
- b) Vallas: Seis (06) meses o fracción de semestre;
- c) Pendones: treinta (30) días calendario;
- d) Pasacalles: un (01) mes o fracción de mes;
- e) Afiches y carteleras: un (01) mes o fracción de mes;
- f) Publicidad aérea, globos anclados, elementos inflables, o similares: 72 horas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registro de la publicidad exterior visual perderá su vigencia al vencimiento del término otorgado, evento en cual deberá proceder a solicitar la renovación del registro u obtener uno nuevo, en ambos casos cumpliendo con la norma vigente al momento de adelantar dicho trámite. En caso contrario deberá proceder con el desmonte de la estructura.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicidad exterior visual que sea removida por la Administración Municipal y no sea reclamada por el propietario dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución que ordene su remoción, podrá ser donada por la Administración Municipal a un establecimiento de asistencia social. El desmonte estará a cargo de los obligados, en este orden de prioridad: Comercializador, Anunciante, Propietario, poseedor o tenedor de la estructura, Propietario poseedor o tenedor del predio de ubicación. En caso de incumplimiento del desmonte del elemento será la Administración Municipal, por medio de la entidad designada, quien hará el desmonte a costas del infractor, caso en el cual la Administración Municipal no se responsabiliza del deterioro o daño en los mismos, generado por la morosidad del propietario en su retiro y reclamación. Los costos de bodegaje también estarán a cargo de los responsables de los elementos retirados.

La violación de las disposiciones normativas aplicables a la publicidad exterior visual dará lugar a la imposición de sanciones, a cualquiera de los sujetos vinculados a la



actividad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Recursos.** Contra los actos administrativos que se expidan con ocasión al cumplimiento del presente Decreto proceden los recursos que trata el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

#### **TÍTULO IV** **Control y vigilancia**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Control de la publicidad exterior visual.** La Subsecretaría de Espacio Público del municipio de Sabaneta - Antioquia o quien haga sus veces, llevará el control de la publicidad exterior visual en cuanto a su autorización, requisitos específicos y condiciones de instalación, contenidos y demás normas técnicas contempladas en el presente Decreto y la normativa nacional vigente.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del municipio de Sabaneta o quien haga sus veces, deberá de igual manera, llevar el control de los avisos inferiores a ocho (8) metros, pasacalles, mini vallas, tótems, arcos y avisos de orientación, para lograr el recaudo efectivo de los recursos municipales.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. RETIRO O DESMONTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.** La publicidad exterior visual que sea removida por la Administración Municipal y no sea reclamada por el propietario dentro de los cuarenta (45) días calendarios siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución que ordene su remoción, podrá ser donada por la Administración Municipal a un establecimiento de asistencia social.

El desmonte estará a cargo de los obligados, en este orden de prioridad:

- a. Comercializador.
- b. Anunciante.
- c. Propietario de la estructura.

En caso de incumplimiento del desmonte del elemento, será la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del municipio de Sabaneta, o quien haga sus veces, hará el desmonte a costas del infractor, caso en el cual la Administración Municipal no se responsabiliza del deterioro o daño en los mismos, generado por la morosidad del propietario en su retiro y reclamación. Los costos de bodegaje también estarán a cargo del propietario de los elementos retirados.

La violación de las disposiciones normativas aplicables a la publicidad exterior visual dará lugar a la imposición de sanciones, a cualquiera de los sujetos vinculados a la



actividad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el anunciante, el propietario, el poseedor el tenedor del establecimiento, predio o estructura donde se coloque el elemento publicitario, y la persona natural o jurídica que elabore la publicidad, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.

#### TÍTULO V Multas y Medidas Correctivas

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Por el incumplimiento de estas disposiciones la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia del municipio de Sabaneta, mediante acto administrativo debidamente motivado impondrá las medidas correctivas y/o multas establecidas en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de seguridad y Convivencia ciudadana, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, las cuales una vez en firme prestarán mérito ejecutivo y el cobro coactivo se adelantará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en esta materia. Lo anterior sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La multa por incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual se liquidará, a través de acto administrativo proferido por el funcionario competentes, y se deberá incluir, de ser el caso, el costo generado por la remoción y bodegaje de los elementos de publicidad exterior visual.

#### TÍTULO VI Disposiciones finales

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Para todos los efectos del presente Decreto, las vallas o avisos de información a terceros, y de identificación de la obra, que trata el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.2.1, y el artículo 2.2.6.1.4.9 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, respectivamente, no se considerarán, en ningún caso, publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO. Mantenimiento.** Será responsabilidad del anunciante, el propietario, poseedor o tenedor del establecimiento o predio que coloque la publicidad de darle adecuado mantenimiento a la misma, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO PRIMERO. Contenido.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión





con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual. Cuando la publicidad exterior visual se haga sobre vallas, en su parte inferior derecha deberá incluir el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO SEGUNDO. *Publicidad política.*** Corresponde a la Secretaría de Gobierno del municipio de Sabaneta reglamentar lo concerniente a la publicidad política regida por la Ley 996 de 2005, la Ley 1475 de 2011 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO TERCERO. *Impuestos y cobros.*** A partir del día uno (01) de marzo de 2022, corresponderá a la Secretaría de Planeación del municipio de Sabaneta aplicar los cobros e impuestos establecidos para la publicidad exterior visual contemplados en el Acuerdo Municipal No. 04 del 04 de noviembre de 2014, el Acuerdo Municipal No. 32 del 27 de diciembre de 2018, y las normas que los modifiquen y/o sustituyan.

**PARÁGRAFO.** En el caso tal que la publicidad exterior visual haya sido instalada sin haber sido aprobada o habiéndosele negado su aprobación, el responsable de la misma será acreedor del cobro y/o impuesto a que hubiese lugar por su instalación, aun cuando mediante Acto Administrativo motivado se le ordene su retiro.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO CUARTO. *Transitorio.*** Para la publicidad exterior visual instalada y autorizada con anterioridad a la promulgación del presente Decreto y que cumpla con las disposiciones aquí establecidas, el responsable de esta, tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, para realizar el registro que trata la presente norma.

Para la publicidad exterior visual instalada con anterioridad a la promulgación del presente Decreto y que no cumpla con las disposiciones aquí establecidas, el responsable de ésta tendrá un plazo de 1 (un) mes contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo.

De igual forma, la publicidad exterior visual que haya sido aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, mantendrá su aprobación por el tiempo que haya sido dada; y una vez cumplido ese tiempo se le aplicará lo acá establecido.



Las solicitudes de instalación que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo que aún no sean aprobadas se registrarán por lo acá establecido.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO QUINTO. *Incorporación.*** Incorpórese al presente Decreto las fichas descriptivas anexas.

**ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO SEXTO. *Vigencia y derogatoria.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en el Municipio de Sabaneta a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**SANTIAGO MONTOYA MONTOYA**  
Alcalde Municipal

**JAVIER HUMBERTO VEGA MEZA**  
Secretario de Planeación

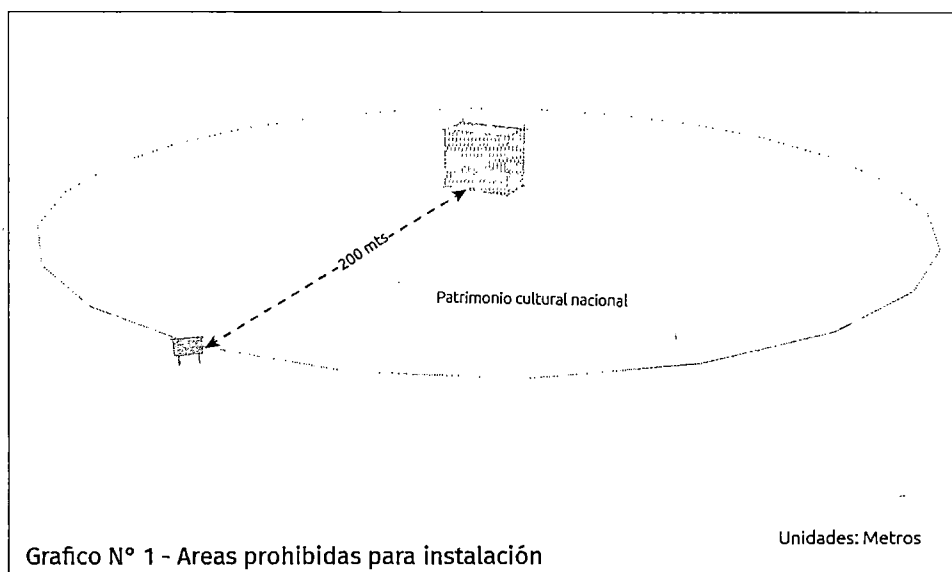


Grafico N° 1 - Areas prohibidas para instalación

Unidades: Metros

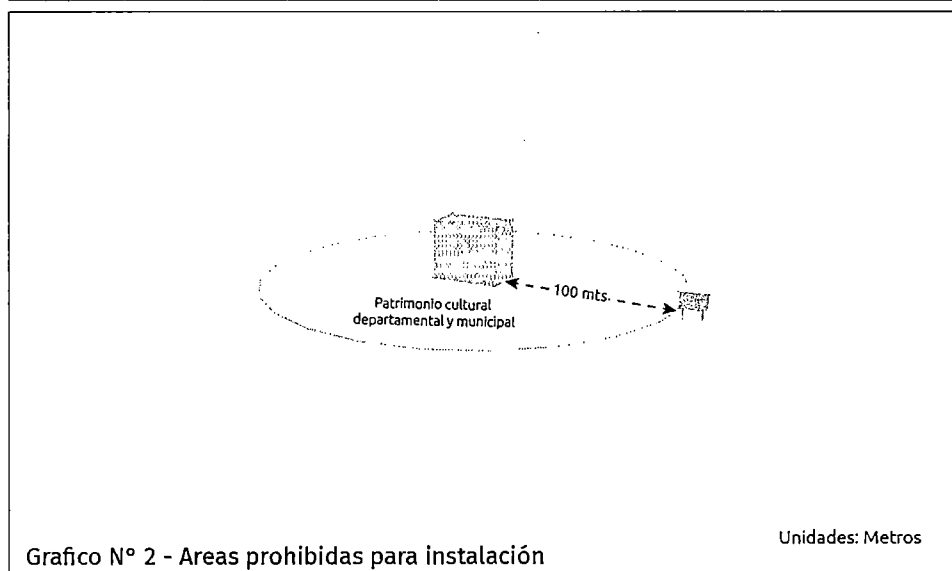


Grafico N° 2 - Areas prohibidas para instalación

Unidades: Metros



Avisos en estaciones de servicio o establecimientos comerciales con area de parqueo superior a 2500 m2

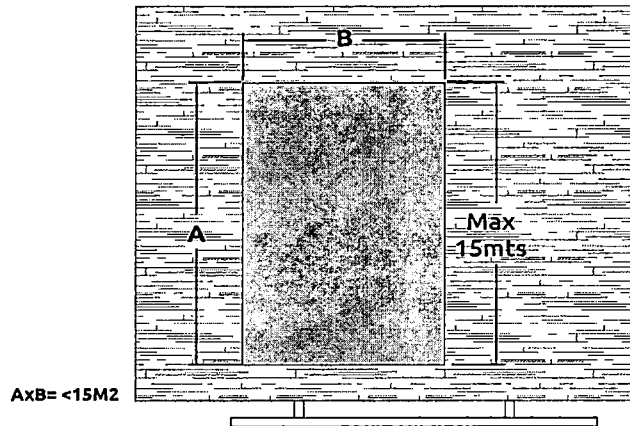


Grafico N° 3 - Dimensiones de avisos

Unidades: Metros

Establecimientos a cielo abierto

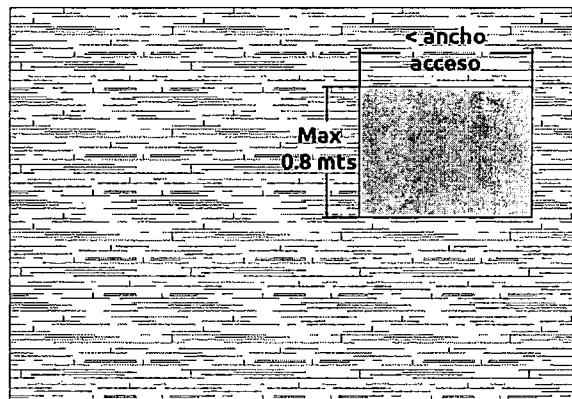
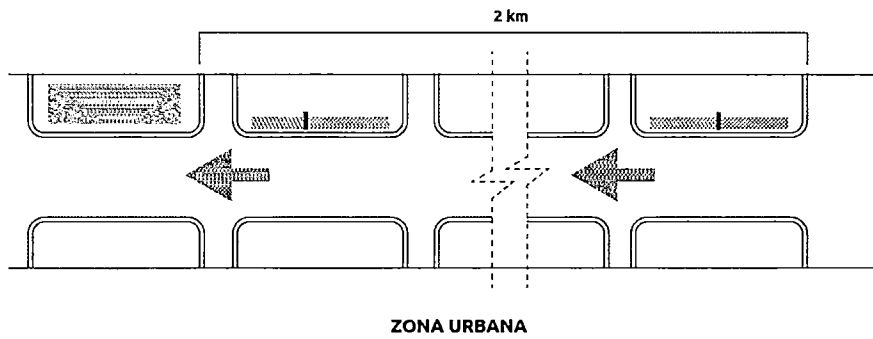


Grafico N° 4 - Dimensiones de avisos

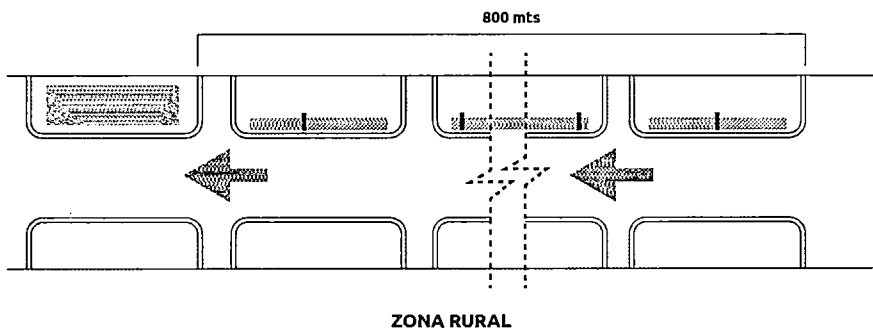
Unidades: Metros



ZONA URBANA

Unidades: Metros

Grafico N° 5 - Avisos de proximidad o de orientación zona urbana



ZONA RURAL

Unidades: Metros

Grafico N° 6 - Avisos de proximidad o de orientación zona rural

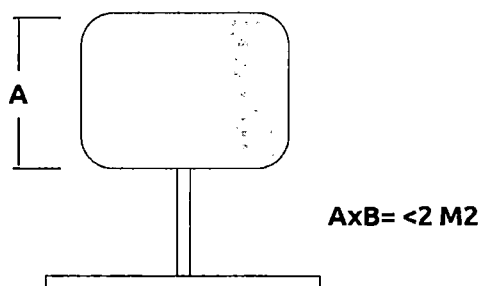


Grafico N° 7 - Avisos de proximidad o de orientación - dimensiones

Unidades: Metros

LT: Línea de Tierra

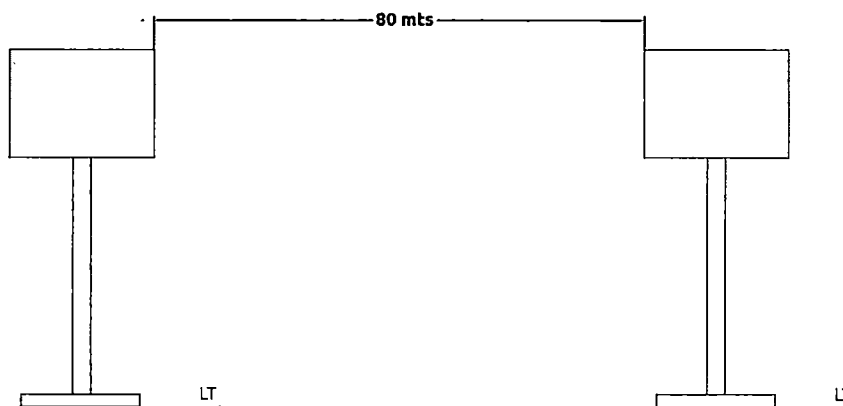


Grafico N° 8 - Distancia entre vallas

Unidades: Metros



LT: Línea de Tierra

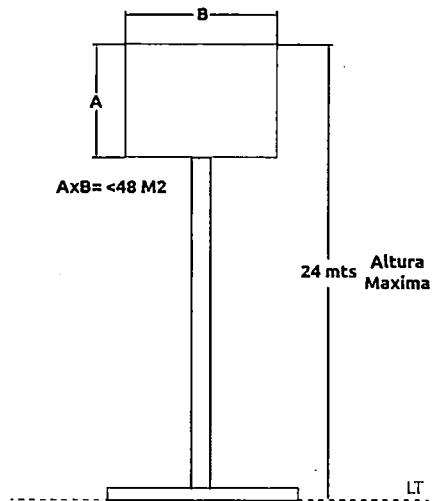


Grafico N° 9 - Dimensiones de vallas

Unidades: Metros

LT: Línea de Tierra

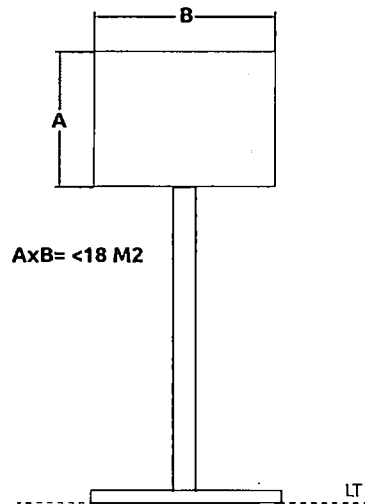
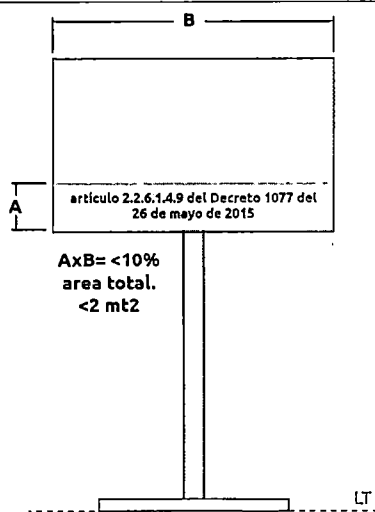


Grafico N° 10 - Área máxima vallas institucionales

Unidades: Metros



LT: Línea de Tierra

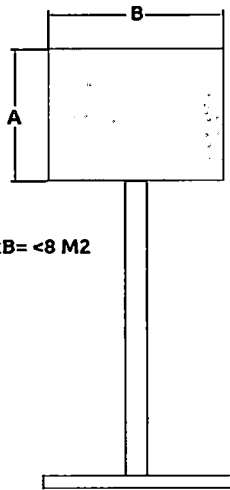


$A \times B = < 10\%$   
area total.  
< 2 mt<sup>2</sup>

Grafico N° 11 - Requerimientos vallas en obras de construcción

Unidades: Metros

LT: Línea de Tierra



$A \times B = < 8 \text{ M}^2$

Grafico N° 12 - Dimensiones de vallas electrónicas

Unidades: Metros





LT: Línea de Tierra

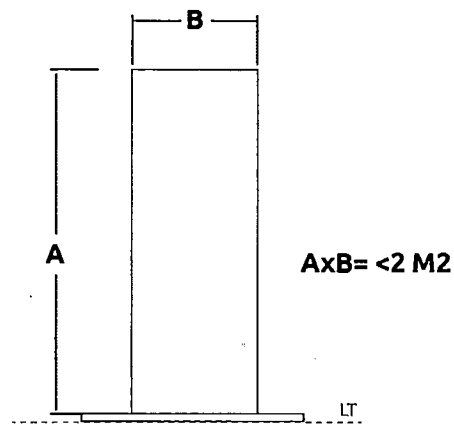


Grafico N° 13 - Dimensiones valla tipo tótem

Unidades: Metros

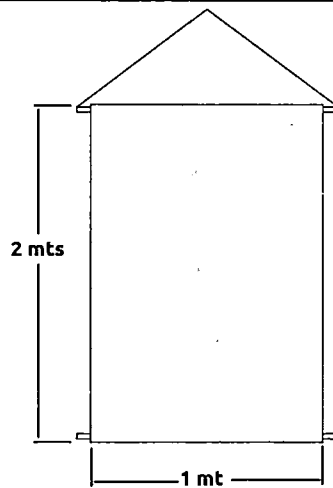


Grafico N° 14 - Características generales de los pendones

Unidades: Metros

